

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No.11001333603320190005600

Demandante: CARLOS ALEXANDER CORREA LÓPEZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No.566

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo los señores (a) CARLOS ALEXANDER CORREA LÓPEZ, FERGUS DAVID CORREA, DIEGO MARIO CORREA LÓPEZ y NARLY JASBLEIDY ESPINOSA CORREA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL por el daño que se afirma ocasionado en razón a la indebida incorporación del señor CARLOS ALEXANDER CORREA LÓPEZ al servicio militar obligatorio del Ejército Nacional de Colombia, y también en razón a las secuelas y psicológicas adquiridas como consecuencia de un golpe en la cabeza que condujo al diagnóstico de epilepsia¹

La demanda correspondió por reparto a este Juzgado. Esta había sido rechazada por caducidad mediante auto del 10 de abril de 2019, que posteriormente fue revocado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en proveído del 26 de febrero de 2020². En este orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control para proveer su admisión.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

En la presente demanda el extremo pasivo de la *litis* está integrado por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, lo significa que,

¹ Este último establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en proveído del 26 de febrero de 2020 sobre el presente asunto.

² Folios 28 a 34 del cuaderno principal.

le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento del asunto.

- Competencia Territorial

Según lo estipulado en el artículo 156 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, la regla para determinar la competencia territorial en el medio de control de reparación directa se determina por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada, a elección del demandante.

En el presente caso, conforme a los poderes obrantes en el expediente y a la ciudad en la que se ubica la sede principal de la demandada, se colige que este Despacho está facultado para conocer la controversia.

- Competencia por cuantía

Conforme lo establecido en el artículo 155 (numeral 6) de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de reparación directa son competencia de los jueces administrativos en primera instancia, siempre y cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, observando la regla que cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En este sentido, tomada la pretensión de mayor valor, se tiene que la cuantía del asunto no excede el máximo permitido por la norma, lo que implica que este Despacho es competente por el factor cuantía para conocer la presente demanda.

- Conciliación Prejudicial

Se observa que la parte demandante a través de apoderado presentó la solicitud de conciliación el día 4 de diciembre de 2018 convocando a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL; la diligencia fue celebrada el día 28 de febrero de 2019 por la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, y declarada fallida por falta de ánimo conciliatorio, cuya constancia fue expedida en la misma fecha (fls. 12 a 15 C.2.).

- Caducidad

Este aspecto o requisito legal de la demanda fue revisado en sede de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B en proveído del 26 de febrero de 2020. Proveído en el que concluyó que el daño por indebida incorporación aducido por el actor constituye un daño continuado o de tracto sucesivo y de contera no está caducado. Veamos:

“Observa el Despacho que, en consonancia con expuesto por el apoderado de la parte demandante en el recurso de apelación, la indebida incorporación de Carlos Alexis Correa López para prestar el servicio militar obligatorio presuntamente desconociendo su condición de víctima de desplazamiento forzado, constituye un daño continuado o de tracto sucesivo pues durante todos los meses que prestó el servicio militar obligatorio su vinculación con la institución fue contraria a derecho, luego el daño derivado de la imposición de una carga constitucional a la cual no debía someterse cesó solo hasta la fecha en que fue autorizado su retiro.

Así las cosas, teniendo en cuenta que Carlos Alexis Correa López prestó su servicio militar hasta el día 17 de diciembre de 2016, a partir del siguiente día debió contabilizarse el término de caducidad del medio de control de reparación directa, el cual venció el 18 de diciembre de 2018.

Según constancia que obra a folio 1 del cuaderno de pruebas, el 4 de diciembre de 2018 los demandantes presentaron solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos, por lo que aún faltaban 11 días para que caducara el medio de control.

(...)

*De conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, el 29 de febrero de 2019 se reanuda el conteo de dicho término, el cual finalmente venció el 15 de marzo de 2019. **Así las cosas, toda vez que la demanda fue radicada el 1° de marzo de 2019, se hizo dentro del término legal, motivo por el cual se concluye que respecto a la primera pretensión de la demanda, el medio de control no se encuentra caducado.**”*

Por otro lado, el Superior avistó otro daño, que en palabras del Tribunal, este *“se habría consumado durante la prestación del servicio militar obligatorio relativo a las secuelas físicas y psicológicas adquiridas como consecuencia de un golpe en la cabeza que condujo al diagnóstico de epilepsia...”* en el señor CARLOS ALEXANDER CORREA LÓPEZ.

En ese sentido aludió que el *“Consejo de Estado ha determinado que, tratándose de la indemnización de perjuicios derivados de lesiones en donde se le ha creado a la víctima una expectativa de mejora, el conteo del término de caducidad puede iniciar solo hasta el momento en que es otorgado dictamen o diagnóstico definitivo.”* Y para ello trajo a colación dos sentencias, una del año 2011 y la otra del año 2018³.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección C. Consejero ponente: Enrique Gil Botero. Radicado: 05001232400019960218101 (20836)24 de marzo de 2011.

En línea con lo anterior el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B determinó que:

“De conformidad con los hechos de la demanda, el 28 de noviembre de 2016 al demandante le fue practicado examen médico de evacuación, sin embargo, en razón a sus episodios convulsivos, se le dio autorización para que dentro de los 60 días siguientes a la fecha de retiro fuera a la unidad de Sanidad Militar del Ejército para que le realizaran una segunda valoración, sin embargo, una vez allí le negaron la programación de su práctica, por lo que se considera que la institución denegó su derecho a obtener una evaluación complementaria de egreso.

(...)

Así las cosas, en atención a la jurisprudencia precitada, solo hasta la fecha en la que le fuera practicada valoración complementaria de retiro, el demandante habría logrado obtener diagnóstico definitivo sobre su estado actual de salud, sin embargo, toda vez que el mismo nunca fue practicado, se advierte una dificultad para determinar el momento a partir del cual habría de contabilizarse el término de caducidad.

(...)

Por lo anterior, se concluye que una vez adelantado el debate probatorio y escuchados los argumentos conclusivos de la partes, mediante pronunciamiento de fondo el juez de primera instancia deberá establecer si la entidad demandada cumplió sus obligaciones legales y otorgó al demandante un diagnóstico definitivo, para así mismo determinar si el medio de control se encuentra o no caducado.” (Destacado por el Despacho).

Así las cosas, en lo que respecta a este daño, el análisis de la caducidad será llevado a cabo al momento de proferir sentencia de primera instancia según lo dilucidado por el Superior.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en la norma referida, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- **Legitimación en la causa por activa**

El Despacho encuentra cumplido este requisito conforme a lo siguiente:

DEMANDANTE	CALIDAD	DOCUMENTALES QUE ACREDITAN LA CALIDAD	PODERES
CARLOS ALEXANDER CORREA LÓPEZ	DIRECTO AFECTADO	Acta de evacuación del 28 de noviembre de 2016. Fls.17 a 20 c 2º	Fls.10 y 11 c.1º
FERGUS DAVID CORREA	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civiles de nacimiento. Fls.32 y 34 c 2º.	Fls.10 y 11 c.1º
DIEGO MARIO CORREA LÓPEZ	HERMANO DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civiles de nacimiento. Fls.32 y 35 c 2º.	Fls.10 y 11 c.1º
NARLY JASBLEIDY ESPINOSA CORREA	HERMANA DEL DIRECTO AFECTADO	Registro civiles de nacimiento. Fls.32 y 33 c 2º.	Fls.10 y 11 c.1º

- **Legitimación por Pasiva**

La presente demanda está dirigida en contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, entidades públicas a quienes se les pretende endilgar responsabilidad por los hechos demandados; razón por la cual, han sido llamados integrar el extremo pasivo en la demanda.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de reparación directa formulada por los señores (a) CARLOS ALEXANDER CORREA LÓPEZ, FERGUS DAVID CORREA, DIEGO MARIO CORREA LÓPEZ y NARLY JASBLEIDY ESPINOSA CORREA por conducto de apoderado judicial presentaron demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso), notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y Decreto 806 de 2020, tal y como lo prescriben las normas.
 - Prevéngase a la parte demandada sobre lo ordenado por el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder. La inobservancia de esta obligación constituiría falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado para tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.
7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho MARCO TULLIO DAZA TUMEQUE, identificada con cédula de ciudadanía 4269266 de Aguachica y tarjeta profesional número 122865 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp⁵, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

- 10. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁸**

⁴ Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y

11. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Se solicita a las partes que en consonancia con el inciso 4º del artículo 8, Decreto 806 de 2020 configuren su buzón electrónico para confirmar el recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos que remita este Despacho.⁹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁰



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente” y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁹ Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

¹⁰ Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

(...)

